

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineacion y edificacion de la casa núm. 23 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de D. Andrés Torres y otros interesados, cerrando una calleja que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barredo, y aprobado su acuerdo por el Gcbernador de la provincia sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorizacion del Ayuntamiento la obra, acudió la expresada Doña Juana Gomez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promovió en forma y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de

1843, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos, con aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:
1.º Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria de modo alguno lo acordado por el Ayuntamiento de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella gravite la nueva edificacion:

2.º Que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquel terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificacion se apoyó no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1862

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa

Perez Estremera, por si y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en Agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de Julio de 1855:

Que paralizado desde entónces sin más trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta; oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial resultando la presente competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 47 de la ley de 2 de Abril de 1843, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remiti-

rán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo de Lombin para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1843, que tambien se menciona: y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia:

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños cau-

sados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian de Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de una declaracion prestada por el guarda mayor de montes Don Joaquin Cobo, á fin de que se pusese en claro la contradiccion que entre el contenido de dichos oficios y la declaracion del guarda se advertia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero Don Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole mas detalles sobre las leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion etc.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia reemplazado D. Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradiccion con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradiccion del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió tambien informe á la Seccion de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Seccion de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponía, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por D. Julian de Andino y la declaracion del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse

efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de alcalde de Benilloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benilloba.

Resulta: Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuerto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado retirarse á su casa por hallarse asi prevenido en los bandos de buen Gobierno, respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniere mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ebrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediente:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á cansa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda, compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de su brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caída, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por el Teniente, fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró además el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un empujón que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que además habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas

solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y si su baston de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobre seimiento con la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, expresando el Promotor en su dictámen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictámen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los articulos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caída, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su Autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, pues lo que antes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1843, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caída que dió cuando huia precipitadamente:

2.º Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen Gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ebrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido antes de las 24 horas.

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante »

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 30.

En el dia de hoy ha remitido este Gobierno de provincia un paquete con linfa vacuna á cada uno de los Subdelegados de Medicina y Cirujía de la misma, para el servicio de sus respectivos partidos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que teniendo de ello conocimiento los demás facultativos de los pueblos puedan proveerse del Subdelegado á que correspondan del espresado preservativo.

Albacete 6 de Febrero de 1862.—
Antonio Cuervo.

Otra núm. 31.

Seccion de Estadística.

El importante objeto que motiva á la Junta general de Estadística á reunir noticias para conocer la tendencia de la sociedad en general ó de corporaciones especiales á premiar á aquellos individuos que entre otros se distinguen por rasgos de relevante virtud, me hace llamar muy particularmente la atencion de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Animado como me hallo de los mejores deseos para reunir los datos que han de dar á conocer los premios que en cada localidad se hayan distribuido por acciones dignas de especial mencion, tengo la mas completa seguridad de que los Ayuntamientos dirigiran sus miras con interés para averiguar por medio de una investigacion minuciosa cada uno de los puntos que abraza el del estado modelo que se figura al final de esta circular.

Debo advertir á las municipalidades que si las distribuciones de premios por acciones virtuosas se han verificado en los pueblos de esta provincia en mas de un año, debe redactarse un estado especial para cada uno.

Explicado ya el pensamiento, el modelo del estado abraza todos los puntos que se interesa conocer; no dudando por lo tanto que todas las Autoridades locales se apresuraran con la mayor urgencia, á demostrar con los buenos resultados de sus indagaciones, el celo que siempre les guia por cumplir las disposiciones superiores.

Albacete 4 de Febrero de 1862.—
El Gobernador, Antonio Cuervo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOS.

Don Francisco Hernandez Tornero, Alcalde constitucional de Alatoz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado hacer saber á los vecinos y hacendados forasteros de esta villa, que en el término de quince dias á contar desde hoy, presenten en la Secretaria de aquel, las rectificaciones que tengan que hacer á las relaciones de la riqueza pública que presentaron en el año último, las cuales han de servir de base para la formacion del amillaramiento de mil ochocientos sesenta y tres, en la inteligencia que el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderá en su caso, que no tiene nada que rectificar.

Alatoz 2 de Febrero de 1862.—Francisco Hernandez.—P. S. M., Francisco Quintana, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores de Manuel Martinez vecino de esta ciudad con morada en el Villar de su termino, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fijacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á celebrar la Junta que prescribe el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los cuales se presentarán con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo tengo acordado en el juicio de concurso necesario promovido contra aquel para D. Narciso Gimenez de esta poblacion, en que tambien es parte José Vera avecindado en Albacete.

Dado dn Chinchilla á 29 de Enero de 1862.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Facundo Tarin.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Derecho politico de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho-administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y Valencia las Cátedras numerarias de elementos de derecho mercantil y

penal correspondiente á la facultad de derecho, Seccion de derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, Seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinticinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de jurisprudencia, ó en la de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia, Antonio Quilis, secretario.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

Junta de liquidacion personal de haberes del Distrito de Granada.—Circular.

Los Sres. Generales y Brigadieres de Cuartel en el Distrito de Granada comprendidos en la época de 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849; cuyos Sres. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor actividad, se servirán presentar á la misma por conducto de las Autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José Maria Guajardo; para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Señores lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existen en la Peninsula é Islas Adyacentes de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y ocho para el extranjero y Filipinas segun previene el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.—El Coronel Teniente Coronel Presidente, Simon Regenistan.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Carlos Ginities.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Enero de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Manuel Monteagudo y Alberto Riopa, en representacion de sus hijas Josefa y Carmen, con José Monteagudo sobre nulidad de una venta:

Resultando que Manuela Calvo, viuda de Manuel Monteagudo, estuvo en compania mista con su hijo y nuera José Monteagudo y Ana Maria Casal desde que estos contrajeron matrimonio; y que habiéndoseles seguido perjuicios se separaron de ella con el fin de evitar otros, y mediante á que acababa de hacerse la particion de los bienes de Manuel Monteagudo, extendiendo un documento privado que firmaron el José y tres testigos en 24 de Marzo de 1845, facultándose mutuamente para que desde aquella fecha cada uno pudiera vender, cambiar y enajenar lo suyo como mejor le pareciera, sin que despues del abono de 3 rs. que la madre debia hacer á su hijo tuvieran más que pedir los unos

de los otros por efecto de esta separacion:

Resultando que Manuela Calvo, por escritura pública de 19 de Junio de 1846, de que se tomó razon en la Contaduria de Hipotecas, vendió cuatro heredades de su pertenencia, libres de toda pension, á su hijo José Monteagudo, ausente á la sazón del lugar del contrato, pero representado por su mujer Ana Maria Casal, por precio de 3.556 rs. que ántes de aquella fecha y en diferentes partidas la habia entregado, recibiendo en el acto para el completo de dicha suma 640 rs. de la Ana Maria Casal, á nombre de su marido:

Resultando que Manuela Calvo otorgó testamento en 30 de Enero de 1858 haciendo varios legados, uno de ellos á su hijo José, con quien tenia sociedad doméstica é insituyó herederos al mismo y á su hermano Manuel, y á sus nietas Josefa y Carmen, en representacion de su otra hija y madre de estas Justa Monteagudo:

Resultando que despues del fallecimiento de la anterior testadora, su hijo Manuel y el padre de dichas menores Alberto Riopa presentaron demanda en 14 de Mayo de 1859 pidiendo se declarase simulada y fraudulenta la venta hecha por Manuela Calvo á su hijo José en 19 de Junio de 1846, y en su consecuencia se anulara ó en otro caso rescindiera, mandando se tuvieran las fincas como pertenecientes al capital y herencia de la supuesta vendedora, con los frutos percibidos desde su muerte; y alegaron que cuando se verificó el contrato estaba Manuela Calvo en compania ó sociedad doméstica con su hijo José, y no constaba la entrega del precio en su mayor parte: que por derecho no tienen valor las ventas hechas por padres á hijos, y se consideran fraudulentas cuando no hay entrega del precio á la vista de los testigos y Escribano; y que segun la ley y la jurisprudencia admitida, se considera formada la sociedad tácita gallega entre padres é hijos, casados que viven en companias y se comunican entre si las ganancias, y adquisiciones que por cualquiera de ellos se hacen durante dicha compania:

Resultando que José Monteagudo solicitó se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo que no habia existido la sociedad que se invocaba como fundamento de la misma, y que aun habiendo existido seria improcedente la reclamacion por no haber ley alguna que declare simuladas las ventas de padres á hijos que pueden obligarse y contratar por no hallarse bajo la patria potestad; por consiguiente, estando otorgada la que le hizo su madre con todos los requisitos legales, y registrada en el oficio de hipotecas, era válida y firme, y no podian comprenderse en el inventario las fincas que fueron objeto de ella:

Resultando que despues de practicadas las pruebas de testigos que una y otra parte articularon, y de reconocer sus firmas los que lo fueron del papel privado de 24 de Marzo de 1845, aseverando además su contenido, dictó sentencia el Juez en 26 de Noviembre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 23 de Marzo de 1860, rescindiendo la escritura de venta de 19 de Junio de 1846, otorgada por Manuela Calvo en perjuicio de los demás hijos Manuel y Justa Monteagudo, declarándola de ningun valor ni efecto legal, y sujetas por tanto á la particion de la fincabilidad de la misma las partidas de bienes que suenan enajenados en la indicada escritura, con los frutos desde su fallecimiento:

Y resultando que contra la anterior

sentencia interpuso José Monteagudo recurso de casacion por ser contraria en su concepto á las disposiciones de las leyes 2.ª, título 5.º, partida 5.ª, 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de que, rigiéndose un acto cualquiera por lo establecido en contrato otorgado por personas hábiles, no puede presuponerse su inelicacia ni prescindirse de su rigurosa observancia en tanto no se decida así por una ejecutoria en términos legales, toda vez que en el caso presente se ha prescindido del convenio de 24 de Marzo de 1845, suponiendo que la madre y el hijo vivian en sociedad, aplicando á este concepto el testamento que aquella otorgó en 1858, no obstante que sin establecer nada sobre lo pasado se concretó á la actualidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando

Considerando que la cuestion debatida en este pleito versa sobre si la entrega de los 3.556 rs. consignada en la escritura de venta de 1846 fué ó no una simulacion hecha por Manuela Calvo en perjuicio de sus hijos Manuel y Justa Monteagudo:

Considerando que para justificar ese hecho no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del limite señalado, apreció la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni disposicion alguna:

Considerando, por consiguiente que las leyes y doctrinas citada en el recurso son inaplicables al punto controvertido;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por José Monteagudo, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño.

PARTE NO OFICIAL.

PASCUAL VOLPE, RELOJERO ITALIANO, establecido en Albacete desde 1.º de Enero de 1862.

Tiene de venta relojes de cuadro, de sobremesa y pared, desde un dia cuerda hasta veinte.

Precios arreglados. Vive calle Mayor, núm. 5.

IMPRENTA DE LA UNION,